

ALGUNAS RESPUESTAS A LA RECENSIÓN ANTERIOR

Desde que se elaboró esta tesis doctoral, que después se convirtió en libro, la historia política se ha ocupado poco de la legislación. Mi libro pretende desvelar el estudio de tan trascendental función. Me propuse un determinado objeto de investigación, con una metodología precisa y utilizando fuentes que me permitieran cumplir con mi objetivo. Por eso, este libro, no es otros libros que puedan escribirse sobre el tema, que ayudarán a despejar incógnitas y a rellenar vacíos hasta ahora sin cubrir.

El Consejo Real de Castilla y la ley, es una investigación, de carácter parcial, que estudia lo que creo es competencia principal del Estado: el ejercicio del poder legislativo. El Consejo Real de Castilla, intervino en la legislación por orden del rey, y mi trabajo desarrolla la forma en que la institución participa en el ejercicio de ese poder durante el siglo XVIII y en los años en que fue instaurado en el siglo XIX

La forma de proceder del Consejo, cuando es requerida por el rey para legislar, la he denominado proceso legislativo, puesto que de eso se trata. «Proceso de definición de la voluntad regia» o «intervención del Consejo en la definición de la norma», habría supuesto que la obra se resintiera desde sus primeras páginas. Primero, porque de todos es conocido que, en el sistema político del Antiguo Régimen, las instituciones de la Monarquía, cualesquiera que fueran sus competencias, cada vez que intervenían para resolver, lo hacían por voluntad regia, e incluso sus resoluciones, tenían que ser aprobadas por esa voluntad para poder ser ejecutadas; y segundo, porque el Consejo no define la norma, concepto mal utilizado, ya que su actividad comprende otros aspectos. Es por lo que me sorprende tal indefinición y sobre todo el desconocimiento que la misma supone. Bien es cierto, que en un determinado momento, parece ser aceptado proceso legislativo, claro que debido a los errores terminológicos citados, no puedo asegurar, que tal aceptación suponga que se entienda lo que exactamente es.

Para explicar el objeto de mi investigación, y dado el vacío historiográfico sobre el tema, me preocupé de que estuviera impecablemente documentado y detalladamente analizado y sistematizado. Obviamente, como cualquier trabajo de investigación que se precie de ser tal. Las suposiciones habrían determinado, dar por sentadas «cosas» y el libro resultante no sería un libro de Historia. ¿Se habrá querido decir algo distinto?. Y lo digo porque, como se ha visto y se verá a lo largo de las líneas que siguen, observo confusiones de interpretación y de expresión, que intentaré aclarar cuando me sea posible, dado que en ocasiones el texto resulta incomprensible.

Mi libro se ocupa de la estructura del Consejo y su funcionamiento, visto desde la perspectiva del proceso legislativo; de los trámites que se siguen en la institución cuando es requerida para legislar, y de las disposiciones normativas que resultan de su actividad legislativa.

Las reformas que experimenta el Consejo pueden consultarse en diversos Expedientes, que tienen la particularidad de explicar en largas exposiciones de motivos las razones o las necesidades del cambio. La consulta de los mismos permite sacar conclusiones más completas que las que se derivarían de la lectura de las informaciones resumidas que pudiera publicar la prensa oficial. Cualquier disposición, del carácter que sea, publicada en la Gaceta, antes ha generado «un informe» que ha sido elaborado por la institución competente y es sabido, pues ha sido ya estudiado, que en este tiempo daba ocasional noticia de las decisiones regias.

Como es sobradamente conocido el Consejo Real de Castilla es una institución de la Monarquía, o lo que es lo mismo, el Consejo es el rey. Por tanto, ¿cómo es posible que en distintos

párrafos descontextualizados se mezcle la línea argumental de mi tesis, con el ejercicio del poder político en la época liberal, con la actividad legislativa de las Cortes de Cádiz, y con la interpretación tan particular que se hace del Estatuto? Da la impresión de que no se ha entendido el objeto de mi estudio. No se trata de poder político por cuanto es una formulación equívoca, en el sentido en el que se señala en las páginas precedentes. Si no estudio tal poder en la monarquía absoluta, ¿qué interés tiene para mi libro el ejercicio del mismo en la época liberal? Si el desarrollo de mi tesis es la función legislativa del Consejo Real de Castilla, ¿para qué detenerme en la actividad legislativa de las Cortes de Cádiz que forman parte de otro sistema político? Ilustro con frases más que se citan la confusión expresada en esos párrafos: «facultad de transmitir y ordenar la ejecución de las leyes», y «El Consejo formaliza en el texto legal correspondiente el proyecto de ley que le podía llegar de otras instancias», ¿quieren decir que el Consejo está legislando, potestad exclusiva en esta época de las Cortes gaditanas? Evidentemente, no.

El Consejo Real de Castilla termina su vida en 1834. Final de mi libro. Lo cual suscita otra cuestión, ¿es que las Cortes del Estatuto no tenían la función legislativa? ¿Y por qué no?, pregunta que puede parecer inútil porque conozco la respuesta, ¿existe realmente en el libro la confusión conceptual que se le atribuye?

El procedimiento que se sigue en el Consejo cuando es requerido para legislar por orden del Rey, se explica con el detalle que el asunto exige. Las fuentes permiten seguir paso a paso, todos los trámites del proceso legislativo: identificar de quién proviene la petición de ley, así como calificar el Dictámen Fiscal, la Minuta, la Consulta, la Sanción, y la Publicación.

Bien es cierto que cuando no se ha examinado la documentación y cotejado los cientos de Expedientes, el desconocimiento lleva a comentarios erróneos. Por ejemplo, confundir los *dictámenes* de los fiscales, opiniones que estos funcionarios están obligados a dar sobre los innumerables temas que se someten a la consideración del Consejo, con el *Dictámen Fiscal* que en el proceso legislativo es el proyecto de ley; o confundir la Consulta, con el simple acto de consultar al Consejo cuestiones de índole diversa. La confusión lleva a citar una Circular del Consejo de 5 de septiembre de 1828, que es un ejemplo de lo que señalo. Porque, —y sin ahondar en más observaciones pues el breve texto de la Circular citada no me permite que lo haga, sin recurrir a la manipulación—, jamás se consultó en viernes cuestiones de las que pudieran derivarse disposiciones normativas. Véase mi libro.

E incluso, cuando en el siglo XIX, el Consejo pierde la función de legislar en nombre del rey, porque otras instituciones políticas como el Consejo de Ministros le relevaron de esta función, hay que diferenciar los Decretos que por su particular naturaleza son proyectos de ley, con aquellos otros decretos, de toda índole, sobre los que el Consejo debe disponer su cumplimiento y que responden «a mi soberana voluntad». El Consejo Real de Castilla era el órgano de gobierno de la Monarquía, como es conocido, sus competencias abarcan materias gubernativas, administrativas, legislativas y judiciales. La pregunta es ¿no se ejercían todas ellas por la voluntad soberana del Rey?

Es sabido que el término ley aparece excepcionalmente en la profusión de textos normativos del Antiguo Régimen. Por los comentarios que se hacen sobre este tema, creo entender que a mi libro se le exige una definición de ley, lo que parecería en extremo razonable, si tal exigencia se basara en la coherencia de los parámetros demandados, pues a propósito de la insistencia de una conceptualización, se mantiene una postura arbitraria, o el libro incurre en dogmática retrospectiva o respeta la propia conceptualización jurídica de la época. Como historiadora no se me planteó ninguna duda ante esta opción. En cualquier caso, parece claro, que se necesitaría una monografía específica sobre cuestión tan trascendente y compleja.

Precisamente, para ayudarme a estudiar lo que es ley, sin recurrir a anacronismos, es por lo que el libro aborda el análisis de los distintos textos normativos, indagando en el valor y rango de los mismos; es decir, busqué la correspondencia entre formas y contenido. Hice pues un estudio formal de los textos y de su naturaleza, éste último fundamental, pues es lo único que permite establecer la universalidad del contenido de la obligación que se ordena. Porque, si no se resuelve de este modo, ocurre que se cometen las inexactitudes a las que voy a referirme. Dada la condición polivalente de los textos normativos del Antiguo Régimen, estos regulan también cuestiones de carácter específico, y son estos textos los que se difunden según el limitado tema que ordena su obligación. Lo que quiere decir sencillamente, que no pueden confundirse las disposiciones de gobierno con las disposiciones normativas. Y sin embargo esto se deduce de las aseveraciones que se hacen, cuando se asegura, que, entre 1814-20, otros órganos «llevaron a cabo, el comunicar, circular y ordenar el cumplimiento de las disposiciones», citando como ejemplo un Real decreto publicado en la Gaceta de Madrid de 20 de febrero de 1817. ¿Ha de entenderse por órganos, otras instituciones? Si es lo que se quiere decir he de puntualizar que, no solamente entre 1814-20, sino que a lo largo del período de Monarquía absoluta, las instituciones que eran competentes, comunicaban, circulaban y ordenaban la ejecución de todas las disposiciones de gobierno que de ellas emanaban por orden del rey.

Aclaradas las inexactitudes, no sorprende que se aluda a la abundancia de leyes incluidas en la Gaceta en los reinados de Carlos III y Carlos IV, puesto que, seguramente se confunde ley con disposición de gobierno, además de que a mi libro en este punto, poco le interesa la cantidad, aunque sí la calidad de la disposición. Pero, y en este contexto, sí que me hago la siguiente pregunta: ¿si no se han confundido sistemas políticos tan diferentes como el liberal y absolutista, qué interés puede tener para mi investigación la publicación de leyes en la Gaceta en los períodos liberales del primer cuarto del siglo XIX?

Por todo lo anterior, estos breves comentarios, van dirigidos a mantener la tesis del libro, ya que las opiniones vertidas no vienen sino a dificultar su argumento. Valga como ejemplo la interpretación que se hace de la frase recogida en la reseña: «Los Consejos dejaron de funcionar aunque no parece que se dieran disposiciones para su extinción», ¿cabe deducir de ella que quiero decir que no se dieron?

Pese a mis consideraciones anteriores, he de manifestar que me ha sido muy grato leer que se comparten afirmaciones tales como: «la importancia en la historia política de los estudios relativos a la legislación, y el anuncio de un debate encendido, porque efectivamente las opiniones pueden ser muy diversas». Claro que buscando la exactitud de lo que el Prólogo dice, debo honestamente señalar, que el debate encendido se anuncia porque, «el tema y las conclusiones afectan a cuestiones acerca de las cuales todos tenemos opiniones formadas», por lo que, «es seguro que todos coincidirán en el interés de la problemática planteada, así como en el de la sistematización que proporciona».

¿Que mis conclusiones son discutibles?, por supuesto. La Historia no establece verdades absolutas; más bien como en su día dijo Thompson, consiste en un conocimiento acumulativo que nunca llegará a ser perfecto. Por ello mismo, el debate, —dando por supuesto que el tema ha sido entendido—, es una parte intrínseca de esta ciencia. Pero es esencial dar noticia sin alteración de la tesis, comentar los aspectos con los que se está en desacuerdo, argumentar la oposición; en resumen, contribuir a un mayor esclarecimiento de la investigación.